



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
**Magistrado ponente**

**AL1640-2023**

**Radicación n.º 96607**

**Acta 21**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **ÁLVARO VENTE AMU**.

### **I. ANTECEDENTES**

Positiva Compañía de Seguros S.A. instauró demanda ordinaria laboral en contra del señor Álvaro Vente Amu para que se declarara que este actuó en ejercicio abusivo del derecho generándole un detrimiento económico por el valor de \$34.304.000, por concepto de pago de incapacidades

temporales y, así mismo, que dicho valor sea restituido, ya que fue consignado efectivamente en su cuenta de ahorros.

Como sustento de sus pretensiones esgrimió que el trabajador Álvaro Vente Amu, de la empresa Incauca Cosecha S.A.S, entidad afiliada a Positiva Compañía de Seguros S.A., radicó 16 solicitudes de pago de incapacidades temporales como trabajador desvinculado por el valor de \$34.304.000, monto que le fue cancelado oportunamente, a pesar de nunca haber estado incapacitado y tampoco desvinculado de la empresa, lo que evidencia maniobras fraudulentas para adquirir la prestación.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió, al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el cual, por proveído de 14 de septiembre de 2021 admitió la demanda y corrió traslado a la parte accionada.

El 11 de octubre de 2021 el demandado a través de apoderado judicial presentó su escrito de contestación de la demanda, el cual, por auto de 13 de enero de 2022 fue inadmitido y se le concedió el término de cinco 5 días para corregirlo. En dicho lapso, se presentó la corrección y en el escrito se establecía como excepción previa falta de jurisdicción y competencia; sin embargo, mediante proveído de 17 de marzo del mismo año, el juzgador previo a resolver sobre la contestación de la demanda y fijar fecha de la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTSS, en la cual se decide sobre las excepciones previas, adujo no ser competente para conocer el asunto y esgrimió que:

[...] encuentra la suscrita se ha incurrido en irregularidad, siendo entonces pertinente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, efectuar el control de legalidad, por lo que a continuación pasa a expresarse:

-POSITIVA S.A. demanda al señor ALVARO VENTE AMU, pretendiendo se condene al accionado a restituir a la entidad la suma de \$34.304.000 que supuestamente le fueron pagados por incapacidades presentadas como trabajador desvinculado.

-Se indica en la demanda que el señor ALVARO VENTE AMU recibe notificaciones en la Calle 14 No. 10-48 del Municipio de Miranda (Cauca), no se hace referencia alguna a lugar de prestación del servicio del demandado, solo se dice que fue afiliado a POSITIVA S.A. como trabajador de INCAUCA COSECHAS SAS.

[...]

1.-DEJAR sin efecto lo actuado a partir del auto 1923 del 14 de septiembre de 2021, que admitió la demanda.

2.-RECHAZAR la presente acción por falta de competencia, en razón del domicilio del demandado.

3.-REMITIR el expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Puerto Tejada (Cauca) para que sea asignado a los Jueces Laboral del Circuito de esa municipalidad, por ser de su competencia.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, mediante auto de 11 de octubre de 2022, declaró no ser competente para conocer del asunto y, concluyó que:

[...] los hechos de la demanda y las pretensiones reclamadas en la misma, no tienen relación directa con el contrato de trabajo, pues se concluye que el objeto del proceso iniciado con la demanda es un asunto que atañe a la seguridad social, que como se dijo antes se encuentra expresamente regulado y de manera especial por el artículo 11 que se acaba de indicar, más aun (sic) cuando la parte demandante, esto es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA es una Entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, en lo que tiene que ver con riesgos laborales.

De otro lado se tiene que la parte demandante en el acápite de competencia del escrito de demanda, indica que la misma recae en el Juez Laboral de la ciudad de Cali, por cuanto fue en dicha ciudad donde se presentaron y se radicaron para su pago los documentos fraudulentos para reclamar el pago efectivo de las incapacidades que ahora son el objeto del proceso y cuya restitución se está solicitando. Lo anterior corrobora que la competencia recae en el Juez Laboral del Circuito del lugar donde se haya agotado la reclamación administrativa.

[...]

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso promovido por sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA contra el señor ALVARO VENTE AMU, de conformidad con las razones expuestas con la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** PROPONER conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo indicado en el artículo 139 del Código General del proceso.

**TERCERO:** REMITIR el presente asunto a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de dirimir el conflicto suscitado, conforme lo señala el Numeral 4 del Literal A del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, propuso la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de

competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada consideran no ser competentes para conocer del proceso ordinario laboral.

El primero indica que, en estos asuntos la competencia se establece conforme a lo estipulado en el artículo 5<sup>to</sup> del CPTSS, esto es, el domicilio del demandado o el lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo tanto, la competencia se la atribuye al juez de Puerto Tejada, pues allí es donde el demandado tiene su domicilio; por su parte, el titular de esta última célula judicial, en aplicación del artículo 11 del CPTSS, asevera que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

El corolario, así es que, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali asumió la competencia del asunto con la admisión del presente proceso, de la cual, sólo es posible apartarse si el interesado, en la respectiva oportunidad procesal la cuestiona, pues, es la parte demandada quien tiene la facultad de formular la respectiva excepción previa o, por el contrario, aceptarla.

En la contestación de la demanda se propone la excepción de falta de jurisdicción y competencia, como quiera que después de subsanada no hubo pronunciamiento alguno por parte del juzgador de instancia, quien oficiosamente declaró su falta de competencia incumpliendo lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que, una vez contestada la demanda, se debe adelantar la audiencia de conciliación, y una vez fracasada, le corresponde al operador judicial abordar el estudio de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo de la *litis* con carácter de previo.

Resalta esta Sala que el sentenciador inicialmente aprehendió el conocimiento del asunto y, por lo tanto, debía resolver la excepción formulada en la diligencia que trata el artículo 77 *ibidem*, de manera que, no existe razón alguna para que luego de asumirse el trámite, se desprenda del mismo por su propia iniciativa, pretermitiendo el procedimiento establecido en la norma reseñada; esta Sala en contornos similares ha establecido que no es posible anticiparse a una decisión sobre un medio exceptivo previo propuesto, como quiera que, ese deber corresponde al juez de conocimiento en la debida oportunidad procesal.

La Corte, en providencia CSJ AL346-2017 reiterada en CSJ AL1175-2023, asentó:

En el presente asunto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, admitió la demanda en proveído del 25 de agosto de 2015 y ordenó su enteramiento a los demandados, lo que

significa que desde ese momento asumió su competencia territorial, de la que solo puede desprenderse frente al cuestionamiento que sobre este puntual aspecto realice el interesado en su debida oportunidad procesal, pues queda al arbitrio de la parte demandada decidir si formula la respectiva excepción previa, o si acepta el fuero establecido. Situación que como se indicó líneas atrás ya se cumplió. Por lo que no resulta procedente que de manera oficiosa y luego de admitir el proceso declarara su falta de competencia.

De ahí que las demandadas en la contestación de la demanda, formularon la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, la que se encuentra pendiente de resolución por parte del juez ante quien fue propuesta, al no haber emitido aún pronunciamiento alguno sobre el escrito de subsanación de los defectos de la contestación del codemandado y que señaló dicha autoridad judicial; ni ha convocado a las partes para la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -; oportunidad en la cual, según el trámite previsto por el estatuto procesal del trabajo, corresponde al juez abordar el estudio de los medios exceptivos con el carácter de previos propuestos por el extremo pasivo de la Litis y que en el presente denominó falta de competencia territorial, alegada por la parte interesada en su oportunidad procesal, siendo este el escenario en donde se debe adoptar la decisión respectiva, situación que pasó por alto el juez que inicialmente aprehendió el conocimiento del presente asunto.

En estas precisas condiciones, no existe ninguna razón para que el juez que asumió el conocimiento del trámite desde un comienzo, se desprendiera del mismo por su propia iniciativa y declarara oficiosamente la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, pretextando un supuesto control de legalidad del proceso, pretermite el trámite establecido por el estatuto procesal del trabajo para asuntos como el presente. Por tanto, no puede esta Sala al decidir el presente conflicto, anticipar una decisión sobre el medio exceptivo previo propuesto por el extremo pasivo del proceso, pues corresponde al juez de conocimiento en su debida oportunidad procesal.

Lo anterior, impone concluir, sin lugar a dubitación alguna, que el trámite del presente asunto debe continuar ante el juez que conoció primero del proceso que, para el presente asunto es el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de

Cali, quien deberá proseguir con el trámite pertinente, tal como se precisó en líneas anteriores.

Así las cosas, se devolverá el proceso al juzgador mencionado con anterioridad, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada.

Notifíquese y cúmplase.



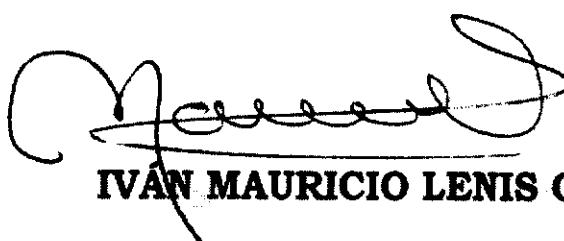
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Benedicto Herrera Díaz". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'L' on the left.

Presidente (E) de la Sala

*No firma por ausencia justificada*  
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

*No firma por ausencia justificada*  
**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **4 de julio de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **103** la  
providencia proferida el **14 de junio de 2023.**

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan J." followed by a surname.



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **7 de julio de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
quedó ejecutoriada la providencia proferida **el 14  
de junio de 2023.**

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan J." followed by a surname.